

**RESOLUCIÓN No.000025**

**(04 DE FEBRERO DE 2021)**

*«Por medio la cual se ordena un pago de honorarios de árbitros, secretario del Tribunal, gastos de administración del Centro de Arbitraje y Conciliación y se dictan otras disposiciones»*

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 15 de la ley 161 de 1994 y 24.5 del Decreto 790 de 1995,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el día trece (13) de septiembre de 2014, CORMAGDALENA y NAVELENA S.A.S. suscribieron el Contrato de Alianza Público Privada – APP No. 001 de 2014 para la recuperación de la navegabilidad en el Río Magdalena.
2. Que, el día once (11) de diciembre de 2014, luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Contrato de APP No. 001 de 2014, CORMAGDALENA y el Asociado suscribieron el acta de inicio de ejecución del Contrato, dando así inicio a la etapa de preconstrucción.
3. Que, el día veintitrés (23) de marzo de 2017, CORMAGDALENA expidió la Resolución No. 00078 de 2017, por la cual se declaró el incumplimiento grave de las obligaciones y la caducidad del Contrato de APP No. 001 de 2014, haciéndose efectiva la cláusula penal pecuniaria y se dictaron otras disposiciones.

Por medio de la Resolución se resolvió: declarar ocurrido el siniestro de incumplimiento definitivo y declaratoria de caducidad; hacer efectiva la cláusula penal; declarar ocurrido el siniestro del amparo de cumplimiento de las garantías únicas de cumplimiento, ordenar la reversión de los bienes objeto del contrato; ordenar el pago de la compensación por terminación anticipada en la etapa de preconstrucción y ordenar la liquidación del Contrato.

4. Que, el día dieciocho (18) de abril de 2017 quedó en firme y ejecutoriada la Resolución No. 102 de diecisiete (17) de abril de 2017 que confirmó la Resolución

No. 00078 de 23 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de APP No. 001 de 2014.

5. Que, el día cinco (5) de octubre de 2017, CORMAGDALENA y NAVELENA S.A.S. suscribieron el acta de terminación del Contrato de APP No. 001 de 2014.
6. Que, el día doce (12) de octubre de 2017, CORMAGDALENA y NAVELENA S.A.S. suscribieron el acta de liquidación bilateral del Contrato de APP No. 001 de 2014, en la cual el asociado incluyó salvedades generales y específicas, manifestando a su vez, que no renunciaba ni desistía de reclamar sus derechos ante la justicia arbitral.
7. Que, la cláusula Cuadragésima Cuarta del Contrato de APP No. 001 de 2014 contiene una Cláusula Compromisoria, cuyo tenor es el siguiente:

**«CLÁUSULA 44. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

*Sección 44.01 Competencia*

*(a) Cualquier divergencia que surja entre las Partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este Contrato será dirimida por un Tribunal de Arbitramento de conformidad con las reglas que adelante se establecen, siempre y cuando no se hubiere iniciado el trámite de su solución a través de los Amigables Componedores.*

*(b) Toda discrepancia de carácter fundamentalmente jurídico o legal con una cuantía superior a CINCUENTA MIL (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMVL), será puesta en consideración del Tribunal de Arbitramento sin necesidad de que previamente las Partes hayan debido recurrir a los Amigables Componedores.*

*(c) El Tribunal de Arbitramento también tendrá la potestad de definir sobre eventuales nulidades que se generen en cuanto a las decisiones adoptadas por los Amigables Componedores, en cuanto a la extensión de las facultades que los mismos tienen en virtud del presente Contrato.*

*(d) En caso de haberse iniciado el trámite para la solución de controversias a través de los Amigables Componedores, las Partes podrán de común acuerdo, si así lo consideraren, dar por terminada la Amigable Composición antes de que sea adoptada una decisión, e iniciar el Tribunal de Arbitramento.*

*(e) La intervención del Tribunal de Arbitramento en ningún caso suspenderá la ejecución del Contrato.*

*Sección 44.02 Reglas de Funcionamiento*



(a) El arbitraje será institucional. Las Partes acuerdan designar para el efecto al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

(b) El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros, escogidos de común acuerdo por las Partes de las listas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En caso de desacuerdo sobre uno, algunos o todos los árbitros dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la primera audiencia de designación de árbitros, estos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo de su Lista A.

(c) Los árbitros decidirán en derecho y tendrán competencia, incluso, sobre las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades a que hace referencia el CAPÍTULO 14 del presente Contrato.

(d) El tribunal se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones de la Ley 1563 de 2.012, y por las demás normas que la adicionen, modifiquen o reemplacen.

(e) Los honorarios de los árbitros serán proporcionales al valor de las pretensiones y, en todo caso, no superarán el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) de Diciembre de 2.012, por árbitro.

(f) El valor previsto en la Sección 44.02(e) se encuentran expresado en Pesos constantes de diciembre de 2.012 por lo que serán indexados conforme a la siguiente fórmula:

$$HA_n = HA_0 \cdot \frac{IPC_n}{IPC_0}$$

Donde:

$HA_n$	Honorarios de los árbitros en el mes n en Pesos corrientes.
$HA_0$	Honorarios de los árbitros expresados en Pesos de Diciembre de 2.012.
$IPC_n$	IPC del mes calendario anterior al mes n.
$IPC_0$	IPC del mes de Diciembre de 2.012.

(g) Las Partes podrán de común acuerdo fijar un valor superior al mencionado en la presente Sección para los honorarios de los árbitros a sugerencia del tribunal de arbitramento o del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, teniendo en cuenta la magnitud, complejidad u otras circunstancias del caso.

(h) La aplicación y los efectos de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral, modificación unilateral y multas, no podrán ser sometidas a arbitramento. Por lo tanto, el trámite del arbitramento no impedirá que CORMAGDALENA pueda emitir actos administrativos relacionados con las cláusulas

de caducidad, terminación unilateral interpretación unilateral, modificación unilateral y Multas.

(i) Los gastos que ocasione la intervención del Tribunal de Arbitramento serán cubiertos en porciones iguales por las Partes, de conformidad con las normas aplicables.

(j) Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la presente cláusula compromisoria serán extensivos a los integrantes del Asociado al momento de la suscripción del Contrato así como a sus cessionarios».

8. Que, el día once (11) de julio de 2018, NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL radicó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá demanda en contra de CORMAGDALENA.
9. Que, el día seis (6) de junio de 2019, la doctora ADELAIDA ÁNGEL ZEA aceptó la designación como árbitro para dirimir la controversia del proceso No. 15742 convocado por NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
10. Que, el día siete (7) de junio de 2019, el doctor JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA aceptó la designación como árbitro para dirimir la controversia del proceso No. 15742 convocado por NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
11. Que, el día catorce (14) de junio de 2019, el doctor ÁLVARO MENDOZA RAMIREZ aceptó la designación como árbitro para dirimir la controversia del proceso No. 15742 convocado por NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
12. Que, el día doce (12) de agosto de 2019, mediante auto No. 1, se declaró legalmente instalado el Tribunal constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas, originalmente, entre NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como parte convocante, y CORMAGDALENA, como parte convocada.
13. Que, por decisión de los miembros del Tribunal, consignada en el acta del doce (12) de agosto de 2019, la doctora ADELAIDA ÁNGEL ZEA actuará como presidente del Tribunal.
14. Que, como consecuencia de la adjudicación de derechos litigiosos ordenada por la Superintendencia de Sociedades, el día doce (12) de agosto de 2019, mediante auto No. 2, el Tribunal de Arbitramento resolvió tener, para todos los efectos legales, como parte convocante a NAVELENA CONSORCIO CONSTRUCTOR, ODEBRECHT



PARTICIPACIONES E INVESTIMENTOS, CONSTRUCTURO NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A.S. y VALORES Y CONTRATOS VALORCON S.A.

15. Que, el dieciséis (16) de agosto de 2019, el doctor ROBERTO AGUILAR DIAZ aceptó la designación como secretario en el proceso No. 15742 convocado por NAVELENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

16. Que, el día veintiuno (21) de enero de 2021, mediante auto No. 32, el Tribunal de Arbitramento fijó *las siguientes sumas por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaría del Tribunal, gastos de administración en favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y otros gastos, por el proceso principal, teniendo en cuenta la suma pactada en el contrato, ajustada teniendo en cuenta la variación del IPC como indica el mismo contrato:*

CONCEPTO	PARCIAL	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
Honorarios por árbitro	270.000.000,00			
Honorarios totales de los árbitros		810.000.000,00	153.900.000,00	963.900.000,00
Honorarios de Secretaría	135.000.000,00	135.000.000,00	25.650.000,00	60.650.000,00
Gastos administrativos del Centro de Arbitraje	135.000.000,00	135.000.000,00	25.650.000,00	160.650.000,00
Otros gastos	6.000.000,00	6.000.000,00	0	6.000.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>1.086.000.000,00</b>	<b>205.200.000,00</b>	<b>1.291.200.000,00</b>

17. Que el auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021 dispuso que: «*la suma decretada deberá ser consignada por mitades, por cada una de las partes, a órdenes de la presidente del Tribunal, quien tiene su oficina en la Carrera 9 No. 77-67 Oficina 404 de esta ciudad, teléfono 7423226, dentro de los términos señalados por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012*».

18. Que el auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021 dispuso que: «*las sumas deberán ser inicialmente giradas a título de depósito ya que la causación de los honorarios tendrá lugar, de conformidad con la ley, el cincuenta por ciento cuando el Tribunal asuma competencia, si fuere del caso, y el saldo, cuando profiera el laudo, o a la terminación del proceso por cualquier otra causa. Por su parte, la causación de la totalidad de los gastos de administración se produce a la asunción de competencia*».

19. Que el auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021 dispuso que: «*la presidente del Tribunal simplemente actúa como depositario, de manera que se solicita a las partes abstenerse de reportar fiscalmente la totalidad de los giros a su nombre y efectuar los pagos y tales reportes a nombre del respectivo beneficiario una vez causados los correspondientes contados y legalizado el respectivo anticipo*».
20. Que el auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021 dispuso que: «*la partida de "Otros gastos" no tiene IVA ni está sometida a retenciones y tiene por finalidad atender los gastos de secretaría y los costos e impuestos derivados del manejo de las sumas de dinero por honorarios y gastos*».
21. Que el inciso No. 1 del artículo 27 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional) establece que:
- «Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este».*
22. Que para proceder al pago referido existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 202100241 del primero (1) febrero de 2021, expedido por la Secretaría General, en la cual se señala que existe disponibilidad con cargo al rubro por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 645.600.000)**, con la finalidad de amparar el pago de la obligación referida.
23. Que, conforme a las consideraciones anteriores, se hace necesario reconocer y ordenar el depósito, en la proporción que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORMAGDALENA, por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaría del Tribunal, gastos de administración en favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y otros gastos; conforme se ordenó en auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021, para ello se dispondrá su depósito a órdenes de la Doctora **ADELAIDA ÁNGEL ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.607.584 de Bogotá D.C , quien funge como presidenta del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el pago de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$645.600.000)**, a órdenes de la doctora **ADELAIDA ÁNGEL ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.607.584 de Bogotá D.C., quien funge como presidenta del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaría del Tribunal, gastos de administración en favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y otros gastos; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Los valores indicados en este artículo se giran a título de depósito, de conformidad con lo ordenado por el auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021, proferido por el Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742, y de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que el valor a pagar, es decir, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$645.600.000)** se encuentra amparado con el CDP No. 202100241 del primero (1) de febrero de 2021, rubro funcionamiento A031003, concepto: Laudos arbitrales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, consignar la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$645.600.000)**, a órdenes de la doctora **ADELAIDA ÁNGEL ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.607.584 de Bogotá D.C., quien funge como presidente del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por concepto de honorarios de los árbitros y de la secretaría del Tribunal, gastos de administración en favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y otros gastos; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La consignación de la suma indicada en este artículo se efectuará a la cuenta bancaria que suministre la presidenta del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hacen parte integral de la presente resolución, el auto No. 32 del día veintiuno (21) de enero de 2021, los documentos que soportan la titularidad de la cuenta

de la Dra. ADELAIDA ANGEL ZEA, copia del acta de aceptación de la designación como árbitro de los doctores ADELAIDA ANGEL ZEA, ÁLVARO MENDOZA RAMIREZ y JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR la presente Resolución a la secretaría del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742 y a la Dra. ADELAIDA ANGEL ZEA, en su condición de presidente del Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742 y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTICULO SEXTO:** REMITIR la presente Resolución a la Secretaria General de CORMAGDALENA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** REMITIR la presente Resolución al Dr. RICARDO ESCOBAR CASTRO, en su calidad de abogado de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ante el Tribunal de Arbitramento del proceso No. 15742, para su conocimiento y trámite que corresponda en esa instancia arbitral.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Dada, en Bogotá D.C.



PEDRO PABLO JURADO DURAN  
Director Ejecutivo

Revisó: Marcela Guevara Ospina/ Secretaria General | MGO  
Proyectó: Abraham Barros Ayola/Abogado Contratista OAJ | A  
Enson O'Neill/Profesional Universitario OAJ | E

**EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA–**

En ejercicio de sus funciones;

**HACE CONSTAR:**

Que la Resolución No. 00025 del cuatro (4) de febrero de 2021, «*Por medio la cual se ordena un pago de honorarios de árbitros, secretario del Tribunal, gastos de administración del Centro de Arbitraje y Conciliación y se dictan otras disposiciones*» fue notificada a los interesados el cuatro (4) de febrero de 2021.

Que, contra dicho acto administrativo, no procedía ningún recurso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 00025 del cuatro (4) de febrero de 2021 se encuentra en firme desde el día cinco (5) de febrero de 2021.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**ENSON O'NEILL MIRANDA**  
Profesional Universitario